



30 ABR 1975

M. E. C.

Visto el expediente n° 727 -C- 75 del Ministerio de Educación y Cultura, mediante el cual la Comisión Especial Mixta creada por Resolución ministerial n° 183/74 eleva para su / aprobación los anteproyectos de reglamentos referidos al régimen previsional del personal de los Comedores Escolares y de Servicios Generales de los establecimientos educacionales de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que tales instrumentos han sido elaborados en un todo de acuerdo a las paustas fijadas en la mencionada Resolución n° 183/74 y su ampliatoria n° 293/74;

Que en ambos casos se ha tenido especialmente en cuenta la necesidad de legislar sobre la base de una misma estructura en cuanto respecta a los beneficios relacionados con jornada horaria, licencias, disciplina y promoción, ofreciendo se así una solución concreta y de profundo contenido social para el sector de personal que se desempeña en las áreas citadas;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Decreto:

ARTICULO 1°) - Apruébanse los reglamentos elaborados por la Comisión Especial Mixta creada por Resolución ministerial n° 183/74, referidos al personal de los Comedores Escolares y al personal de Servicios Generales de los establecimientos educacionales de la Provincia, cuyos originales obran en el expediente citado precedentemente y que, en copias xerográficas forman parte del presente decreto.-

ARTICULO 2°) - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-



Disposiciones Generales

Art.1º)- Los comedores escolares son servicios integrantes de las escuelas a que correspondan, debiendo funcionar en los respectivos locales escolares, salvo en los casos en que no se dispusiere en ellos de las comodidades mínimas indispensables.-

Art.2º)- Pueden utilizar, sin cargo, los servicios de comedores:

a) COMEDORES DE ESCUELAS PRIMARIAS PROVINCIALES: Los alumnos del establecimiento respectivo, los alumnos de escuelas provinciales de la zona y cuando aquél no cuente con grado preescolar, los niños de su radio de acción en edad preescolar (mínimo cinco años de edad). En todos los casos citados precedentemente, la admisión estará condicionada a que los padres de los niños respectivos no puedan subvenir, total o parcialmente, las necesidades alimentarias de los mismos. Esta exigencia no se aplicará cuando se tratase de comedores cuyo objeto fuera combatir el ausentismo escolar, en razón del tipo de escuela o de las distancias que los alumnos deben recorrer para asistir a la misma.-

b) COMEDORES DE ESCUELAS NORMALES PROVINCIALES: Los alumnos del curso normal, que concurren en doble turno, cuyos domicilios disten de la escuela más de quince cuadras en pueblos y ciudades o un kilómetro y medio en zonas rurales y los alumnos del curso de aplicación de las mismas que reúnan las condiciones referidas a necesidades alimentarias fijadas en el inciso a) de este artículo.-

c) COMEDORES DE ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA PROVINCIALES: Los alumnos del establecimiento, cuyo domicilio diste más de quince cuadras en pueblos y ciudades o un kilómetro y medio en zonas rurales y los que reúnan las condiciones sobre necesidades alimentarias fijadas en el inciso a) de este artículo. Cuando además del almuerzo se suministrare cena sólo tendrán derecho a este último servicio los alumnos cuyo domicilio no estuviera en la localidad donde funcionare la escuela.-

d) OTROS COMEDORES: Según lo determine el Consejo General de Educación o el Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, en cada caso.-

Art.3º)- Los alumnos de cualquier tipo de establecimiento, que no reunieren las condiciones fijadas en el artículo anterior y cuyos padres lo solicitaren por escrito, podrán concurrir a los comedores, en el caso de disponerse de comodidades en los mismos, pero los gastos que originaren serán cubiertos por las Asociaciones Cooperadoras, con recursos propios o provenientes de aportes de los interesados o terceros. De igual manera y bajo las mismas condiciones, podrán hacerlo los docentes y personal en general del respectivo establecimiento.

En ningún caso se utilizará, a los fines previstos en este artículo, fondos provistos por el Estado Provincial.

Art.4º)- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2º y 3º precedentes, podrán utilizar los servicios del comedor, sin cargo: El director del establecimiento o el docente del mismo, en quien aquél delegue la supervisión en el acto de las comidas; el personal de la escuela afectado por la dirección a la supervisión de los comensales o a la atención de éstos cuando no se dispusiere de celadores, no pudiendo exceder su número la cantidad de uno cada cincuenta comensales; un miembro de la Asociación Cooperadora y el personal del comedor, que lo hará antes o después de prestado el servicio.-

Art.5º)- La inscripción de comensales será autorizada por los directores de los establecimientos respectivos, con la intervención de docentes y Cooperadoras y se ajustará estrictamente a lo establecido en los artículos 2º, 3º y 4º, bajo

la responsabilidad del autorizante. La inscripción de alumnos de otros establecimientos será solicitada por los directores de los mismos, con ajuste a las condiciones fijadas en el artículo 2° y por escrito dentro de los diez días hábiles subsiguientes al de iniciación de cada período escolar, a los directores de los establecimientos que correspondan.

Los directores, al informar al Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica sobre la cantidad de comensales inscriptos, a los efectos de la fijación de las partidas para funcionamiento, dejarán expresa constancia de que las inscripciones están ajustadas a las disposiciones reglamentarias, bajo su responsabilidad; asimismo, se acompañará:

a) La nómina completa de comensales inscriptos, confeccionada en orden a los siguientes subtítulos: 1) Alumnos de la escuela por secciones de grados, 2) Alumnos de otras escuelas, por secciones de grados, 3) Preescolares de la zona; 4) Personal escolar; 5) Cooperador; 6) Personal del Comedor. En todos los casos se incluirá las edades y los domicilios respectivos.

En los casos de Escuelas Normales, se expresará la distancia existente entre la escuela y los domicilios respectivos.

En los casos de Escuelas de Educación Técnica, se expresará cuáles alumnos están comprendidos en las estipulaciones del artículo 2°, inciso a) y para los restantes la distancia entre escuela y domicilio respectivos.

b) La nómina de comensales inscriptos según el artículo 1° y 3°, subdividida en alumnos y personal, indicándose para éste, el cargo que desempeñe.

Ante cualquier duda sobre la procedencia de una inscripción, ésta será efectuada de manera condicional, solicitándose de inmediato la intervención del Consejo General de Educación o del Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, los que resolverán en definitiva.

Art.6°)- No obstante ser los servicios de comedores gratuitos para los beneficiarios comprendidos en los artículos 2° y 4°, las asociaciones cooperadoras podrán recibir aportes voluntarios de los interesados, destinando los mismos al comedor respectivo.

Art.7°)- Además de los servicios que derivan de su función específica, en los comedores podrá suministrarse comidas a delegaciones oficiales o privadas de escolares y docentes provinciales, nacionales o extranjeros, en viajes de estudios, turismo, etc.; de acuerdo con la reglamentación especial que dictará el Consejo General de Educación.

Art.8°)- No se autorizará el funcionamiento, por cuenta y a cargo del Estado Provincial, de comedores de escuelas primarias, con una asistencia mínima de treinta comensales, en las localidades declaradas legalmente como ciudades.

Art.9°)- La dirección general de los comedores, en todos sus aspectos, será ejercida por los directores de los respectivos establecimientos, a cuyas órdenes actuará todo el personal afectado al funcionamiento de los mismos. En tal carácter, los directores son los responsables directos, ante el Consejo General de Educación o el Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, del funcionamiento de los expresados servicios.

Art.10°)- Las funciones de dirección y las asignadas por este reglamento a las asociaciones cooperadoras, son complementarias entre sí. En caso de conflicto, los interesados darán inmediata cuenta al Consejo General de Educación o el Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, los que resolverán sobre el particular.

Art.11°)- Los gastos de instalación, equipamiento y funcionamiento de los comedores escolares, estarán a cargo de las respectivas asociaciones cooperadoras, a las que el Estado proveerá, por medio de créditos suficientes a preverse en el Presupuesto del Consejo General de Educación o del Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica los fondos necesarios al efecto. Tal provisión no debe ser entendida como limitativa de las inversiones que las cooperadoras puedan efectuar en comedores, con fondos propios. En las escuelas que no tuvieran asociación cooperadora, los gastos citados serán atendidos por el Estado, por intermedio de los respectivos directores, quienes en tales casos actuarán con los deberes y atribuciones de dichas entidades.

Aprobados por el Poder Ejecutivo los planes de asignación de partidas para instalación, equipamiento y funcionamiento de los comedores, quedan el Consejo General de Educación o el Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica facultados para introducir, dentro del monto general de cada uno de aquéllos, las modificaciones parciales que las circunstancias hagan oportunas, suprimiendo o habilitando nuevos servicios, variando las cantidades de comensales, el monto asignado para la ración-comensal, etc. y redistribuyendo, en consecuencia, las partidas parciales fijadas en dichos planes.

Art.12°)- Las partidas asignadas para instalación, equipamiento y funcionamiento de los comedores, serán remitidas, por anticipado, a la orden de las respectivas asociaciones cooperadoras, pero los giros o cheques serán enviados a los directores correspondientes, quienes los entregarán a aquéllas, recabando el pertinente recibo que elevarán al Consejo General de Educación.

Art.13°)- Los bienes de los comedores, adquiridos por las cooperadoras con fondos provistos por el Estado, serán incorporados al patrimonio oficial, inventariándose en las respectivas escuelas y todos los bienes en uso en dichos servicios estarán bajo custodia de los respectivos directores de escuelas y no podrán ser destinados a otro fin que no sea el específico o el que derive del funcionamiento de las escuelas, salvo expresa disposición del Consejo General de Educación o del Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, según corresponda.

Art.14°)- Los comedores de escuelas de la Provincia que hubieren sido solicitados por los respectivos directores y/o Asociaciones Cooperadoras, fundado en fehacientes razones de orden económico, que afecten a los hogares de los alumnos, funcionarán de lunes a sábados.

En los casos que se tratare de comedores de escuelas especiales, por la naturaleza de su funcionamiento, o cuyo objetivo fuera combatir el ausentismo escolar por la distancia que los alumnos deban recorrer para asistir a la misma, el funcionamiento de estos servicios será coincidente con la actividad escolar.

Los directores de los establecimientos y las Asociaciones Cooperadoras a que refiere el primer párrafo, serán responsables directos del mantenimiento de los comedores durante el período de receso escolar siempre y cuando concurre un mínimo de cinco (5) comensales o cuando por cualquier causa se vieran interrumpidas las actividades de la escuela.

Art.15°)- En los comedores se suministrará, como mínimo, las comidas dispuestas en un menú oficial, con las variantes exigidas por la utilización de productos regionales, ubicación de las respectivas escuelas, etc. Bajo ningún concepto se admitirá la preparación de comidas especiales, distintas a las fijadas en el menú general del día.

Art.16°)- Bajo ningún concepto se admitirá retirar del local del come-

dor, mercadería o raciones, ni el suministro de éstas a beneficiarios distintos/ a los determinados en este reglamento, salvo el caso de enfermedad de algún co-/ mensal, en cuyas circunstancias podrá serle remitida la ración a domicilio.

Art.17º)- La creación, supresión y organización general de los comedores es asunto de competencia del Consejo General de Educación y del Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, según corresponda, quienes tienen a su/ cargo la supervisión y el control técnico administrativo de dichos servicios por intermedio de sus oficinas de Cooperadoras y Comedores Escolares. Consecuentemen/ te, todo asunto relacionado con los comedores será planteado directamente a las/ mencionadas oficinas, conjuntamente por los directores y asociaciones cooperadoras respectivos. Lo anterior debe ser entendidos sin perjuicio de la función que en/ el orden general de las escuelas compete a las Inspecciones Generales.

Art.18º)- El control a ser ejercido por las oficinas de Cooperadoras y/ Comedores Escolares, además de las inspecciones directas u otras medidas que pu- dieran establecer, se basará en la utilización de una planilla mensual de infor- mación de menús y gastos, en la que el comedor registrará los siguientes datos,/ como mínimo:

- a) Mercaderías adquiridas en el mes;
- b) Salidas de mercaderías, registradas diariamente;
- c) Asistencia de comensales, registrada diariamente;
- d) Comidas servidas, registradas diariamente.

De la corrección de los datos registrados en esta planilla, / que deberá ser enviada a las oficinas de Cooperadoras y Comedores Escolares an- tes del día cinco del mes subsiguiente al que corresponda, serán responsables an- te el Consejo General de Educación y el Servicio de Enseñanza Superior, Normal, / Media y Técnica, según el caso, los directores de las escuelas y al respecto se/ establece que los comprobantes de gastos incluidos en las correspondientes rendi- ciones de cuentas, que correspondan a gastos no registrados en la precitada pla- nilla, no serán aceptados.

En caso de que la planilla aludida precedentemente no sea remi- tida en término y/o en condiciones, las oficinas de Cooperadoras y Comedores Es- colares intimarán a los directores incursos en mora, para que procedan a su en- vío dentro de un nuevo plazo de cinco días, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones de carácter disciplinario que pudiera corresponder.

CAPITULO II

Funciones de los Directores

Art.19º)- Además de los deberes y atribuciones fijadas de manera general en el capítulo anterior, los directores de establecimientos con comedores tendrán, específicamente, los siguientes:

- a) Determinar las necesidades relacionadas con la instalación, equi- pamiento y funcionamiento de los servicios, a los efectos de las inversiones a / realizar por las cooperadoras en tales aspectos;
- b) Asesorar a las cooperadoras en los aspectos contables y de regis- tro de las inversiones;
- c) Proveer cuanto sea necesario para que las cooperadoras les entre- guen, en tiempo, las rendiciones de cuentas de las partidas asignadas por el Es- tado, visando las mismas y elevándolas de inmediato a la Oficina de Rendición de

Cuentas. En su defecto, informarán a la Superioridad sobre las medidas adoptadas para obtener el cumplimiento de la precedente disposición;

d) Informar al Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, según corresponda, cuando éstos lo soliciten, sobre la inscripción de comensales y todo otro asunto de interés;

e) Ejercer la jefatura de todo el personal del comedor, correspondiéndole, en tal carácter:

- 1) Controlar y registrar la asistencia, bajo firma;
- 2) Conceder permiso para retiro en horas de labor;
- 3) Elaborar los planes de licencias del personal, elevándolos a la Oficina de Dirección de Personal.
- 4) Llevar el registro de suplencias, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia;
- 5) Establecer los horarios del personal ajustándose a lo establecido en el artículo 27 de este reglamento;
- 6) Llevar para cada empleado, una carpeta de actuación;
- 7) Solicitar la aplicación de sanciones;
- 8) Cursar notas de estímulo;
- 9) Realizar toda otra tarea que relacionada con el personal le encomiende el Consejo General de Educación y el Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica o surja del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes y de su función de director de la escuela.

f) Controlar, visar y elevar en tiempo, al Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, las planillas de información mensual de menús y gastos y toda otra documentación relacionada con el servicio. Tal visación, al igual que en lo que respecta a las rendiciones de cuentas, significará que las inversiones han sido efectuadas / de acuerdo con las necesidades por él determinadas, según lo dispuesto en el inciso a) de este artículo;

g) Aplicar a los comensales las medidas disciplinarias que cada caso requiera, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes para las escuelas. Cuando considere necesaria la separación definitiva de algún comensal, lo solicitará al Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, quienes resolverán en definitiva;

h) Suspender el funcionamiento del comedor sólo cuando circunstancias excepcionales y urgentes así lo justifiquen, informando de inmediato al Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica;

i) Informar al Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica sobre cualquier irregularidad que observare respecto del funcionamiento del servicio, su administración y su personal;

j) Solicitar al Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica la adopción de las medidas que considere oportunas para el mejor funcionamiento del servicio.

Art. 20°) - En caso de ausencia del director, sus funciones serán auto-

///
máticamente ejercidas por su reemplazante natural al frente del establecimiento.

CAPITULO III

Funciones de las Asociaciones Cooperadoras

Art.21°)- Además de las funciones de carácter general asignadas a las asociaciones cooperadoras de establecimientos con comedor, dichas entidades tendrán, específicamente, las siguientes:

a) Realizar los gastos de instalación, equipamiento y funcionamiento de los servicios, en un todo de acuerdo con el presupuesto y menú fijado y con las necesidades y determinaciones establecidas previamente por los respectivos directores, llevando las registraciones contables pertinentes. El movimiento de fondo asignado por el Estado para gastos del comedor, será incluido/ en el balance anual de las entidades, bajo un rubro específico.

b) Rendir cuenta de las partidas asignadas, según las normas establecidas para los responsables con la administración. Las rendiciones de cuentas respectivas serán entregadas al director de la escuela, para su elevación al / Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica.

c) Informar a los directores y si correspondiere, al Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, sobre cualquier irregularidad que observaren en el funcionamiento del servicio, su personal, etc. y solicitar la adopción de las medidas que estimaren oportunas para el mejor funcionamiento de aquél.

d) Evacuar todas las consultas y facilitar todos los datos estadísticos y sobre movimiento de fondos, relacionados con el comedor, que formularen o solicitaren el director, o el Consejo General de Educación o el Servicio de/ Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica.

e) Poner a disposición del director, inspectores de escuelas e inspectores de comedores, la documentación que relacionada con el servicio, aquéllos pudieran solicitarles, debiendo toda la documentación relacionada con el/ comedor (libretas y facturas de proveedores, planillas de menús, comprobantes/ y archivo de duplicados, etc.) estar depositadas en la escuela, sede de la Cooperadora.

CAPITULO IV

Del personal de los Comedores, en general

Art.22°)- Los comedores escolares contarán con las plantas de personal necesarias para su normal funcionamiento, de acuerdo con lo siguiente:

a) ESCUELAS PRIMARIAS: Hasta treinta comensales: un cocinero; más/ de treinta y hasta cuarenta y cinco comensales: un ecónomo (quien actuará también como celador) y un cocinero; más de cuarenta y cinco y hasta sesenta comensales: un ecónomo (que también actuará como celador), un cocinero y un ayudante; más de sesenta y hasta cien comensales: un ecónomo, un celador, un cocinero y un ayudante; más de cien y hasta ciento cincuenta comensales: un ecónomo, un celador, un cocinero y dos ayudantes; más de ciento cincuenta comensales: / además del personal citado precedentemente, un ayudante por cada sesenta comensales o fracción mayor de cuarenta y un celador por cada cien comensales y fracción mayor de sesenta.

b) ESCUELAS NORMALES Y TECNICAS: Las mismas plantas citadas en el/

inciso a) precedente, con excepción de los celadores. En estas escuelas, las / funciones relativas al cuidado de la disciplina serán ejercidas directamente / por la dirección o por el personal escolar en que ésta delegue y la tarea de / distribuir la comida estará a cargo de los propios comensales, de la manera que lo establezca y reglamente el director.

c) OTROS SERVICIOS: Según lo establezca el Consejo General de Educa- ción o el Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica en cada caso.

Las plantas fijadas precedentemente podrán ser modificadas por/ el Consejo General de Educación o el Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Me- dia y Técnica a pedido de la Oficina de Cooperadoras y Comedores Escolares, en casos excepcionales y cuando circunstancias de ese carácter (amplitud de ambien- tes, atención de comeñales en más de un turno, etc.) así lo aconsejen.

Asimismo, la dotación de las plantas se irá completando a medi- da que las disponibilidades presupuestarias lo permitan debiendo el Consejo Ge- neral de Educación o el Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técni- ca adoptar, paulatinamente, las medidas conducentes a ello. En los comedores / en que aún no se dispusiere de ecónomo y hasta que se concrete aquel proceso y en los que no corresponda disponer de dicho cargo, las funciones respectivas se rán ejercidas por los directores respectivos o por el personal escolar en el / que éstos deleguen.

Art. 23°)- Son deberes y atribuciones específicas de los ecónomos:

- a) Ejercer la jefatura directa del personal del servicio;
- b) Efectuar los pedidos de mercaderías, en un todo de acuerdo con / las disposiciones adoptadas por la cooperadora y dirección de la escuela, res- / ponsabilizándose por la exactitud de las cantidades y por la calidad de aqué- / llas;
- c) Llevar el control de las cantidades y precios de las mercaderías adquiridas, confeccionar la planilla mensual de menús y gastos y llevar el re- / gistro de asistencia de comensales;
- d) Colaborar con la dirección de la escuela y cooperadora, en todo/ cuanto se relacione con las funciones asignadas a aquéllos, asistiendo a pedido de la cooperadora, a las reuniones en que se tratare asuntos del comedor;
- e) Tener bajo custodia inmediata, todos los elementos, muebles, úti- les y víveres provistos al comedor;
- f) Disponer la preparación de las comidas, de acuerdo con los menús establecidos o las variantes por él introducidas en caso de emergencia, vigilan- do y controlando escrupulosamente los alimentos que se utilizan y fiscalizando/ su cantidad y calidad;
- g) Controlar y hacer controlar por el personal a sus órdenes, la hi- giene y conducta de los comensales, mientras éstos permanezcan en el comedor;
- h) Informar de inmediato, a la dirección de la escuela todo hecho / irregular o asunto que considere de interés, que observare referente al funcio- namiento del servicio, en conocimiento a la Asociación Cooperadora si así corres- pondiere;
- i) Solicitar a la dirección, sanciones y notas de estímulo para el / personal y la aplicación de sanciones a los comensales;

///

j) Realizar y hacer realizar por los celadores, cuando así lo dispusiere el director, visitas domiciliarias a los comensales, en relación con la inscripción, inasistencias, etc. de los mismos;

k) Colaborar, cuando así lo exijan las circunstancias, en las tareas propias de los celadores y en el caso de comedores de escuelas primarias que no dispongan de éstos, ejercer sus funciones.

Art.24°)- Son deberes y atribuciones específicas de los celadores:

a) Cuidar de la disciplina de los comensales, desde su ingreso hasta el retiro de éstos del comedor;

b) Intervenir personalmente, en el aseo de los comensales, previo a las comidas;

c) Inculcar en los niños hábitos de buena convivencia, sociabilidad y buenas maneras, atendéndolos con solicitud y cariño;

d) Distribuir las raciones a cada comensal;

e) Usar, durante el desempeño de su tarea, delantal y cubrirse el ca bello con cofia o similar;

f) Colaborar, cuando el ecónomo lo considere imprescindible, en las tareas propias de los ayudantes y en general realizar toda otra que aquél le encomiende, con miras al mejor funcionamiento del servicio.

Art.25°)- Son deberes y atribuciones específicas del cocinero.

a) Preparar las comidas, en un todo de acuerdo con las indicaciones del ecónomo, haciéndolo con esmero e higiene;

b) Realizar, con la colaboración de los ayudantes, la limpieza de los utensilios del comedor;

c) Tener especial cuidado de que al retirarse queden todos los fuegos apagados;

d) Cumplimentar el inciso e) del artículo 24°;

e) Realizar toda otra tarea que le encomiende el ecónomo, para el mejor funcionamiento del servicio;

Art.26°)- Son deberes y atribuciones del ayudante:

a) Ayudar al cocinero en todos los menesteres propios de su función;

b) Tender y levantar las mesas, efectuar la limpieza de los ambientes del comedor y guardar los utensilios, una vez limpios;

c) Transportar la comida a las mesas;

d) Cumplimentar el inciso e) del artículo 24°;

e) Realizar toda otra tarea que le encomiende el ecónomo, para el mejor funcionamiento del servicio.

Del horario del personal

× Art.27°)- El horario de prestación de servicios del personal estará de acuerdo con las necesidades de cada establecimiento, el que no podrá superar las cuarenta (40) horas semanales de trabajo de lunes a sábado, en horario corrido. En los días sábados el horario no podrá excederse de las 13 horas. El

///

personal tendrá derecho a solicitar el pago de la diferencia que por mayor /
jornada horaria le corresponde de acuerdo con lo establecido en el Artículo /
42° del Decreto-Acuerdo N° 01195/73.

CAPITULO VDel escalafón

Art.28°)- El personal de los comedores escolares revistará de acuerdo con
sus funciones, en las siguientes categorías:

Ecónoma - Categoría: 13

Celadora - Categoría: 9

Cocinera - Categoría: 8

Ayudante - Categoría: 6

Art.29°)- Las vacantes serán cubiertas con personal interino, mediante es
calafón interno del establecimiento hasta tanto se den las condiciones para /
el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 6936 y disposicio- /
nes complementarias, debiendo el director de la escuela formular las proposi- /
ciones correspondientes ante la Dirección de Personal.

Del traslado, calificación y régimen de suplenciasDel traslado

Art.30°)- El personal de comedores tiene derecho a ser trasladado a igual
cargo, vacante con anterioridad a la provisión de éste por promoción. A tales
efectos se aplicarán las normas vigentes sobre la materia, respetándose la /
clasificación de cargos establecida en el Art.28° de esta reglamentación, pa- /
ra la confección de los respectivos escalafones. En lo no previsto y subsidia- /
riamente y por analogía, se aplicarán las disposiciones vigentes o del que lo
reemplace o modifique. Corresponde a Dirección de Personal la recepción de so- /
licitudes, confección de escalafones y toda otra actividad relacionada con la
ejecución del movimiento de este personal, con la participación directa de /
los representantes gremiales autorizados de este sector.

De las permutas

Art.31°)- Para las permutas se cumplimentará, en todo cuanto sea de apli-
cación, las disposiciones respectivas del Decreto N° 4833/74, sus modificacio-
nes o los que los reemplazaren.

Del personal excedente

Art.32°)- En los casos de personal excedente, se procederá conforme con /
las normas establecidas al respecto para el personal escolar, la reubicación/
será efectuada en otro comedor de la misma localidad o en una escuela a falta
de éste en la zona.

De las calificaciones

Art.33°)- Anualmente, en noviembre, el personal de los comedores será ca-
lificado de acuerdo con el régimen establecido para el personal de servicio /
de las escuelas primarias comunes, con las modificaciones previstas en esta /
reglamentación. Para ser calificado deberá contarse con una asistencia no infe- /
rior al sesenta por ciento (60%) de los días en que funcionó el Comedor.

Art.34°)- La calificación de los Celadores, Cocineros y ayudantes será ad-
judicada por un tribunal integrado con el director de la escuela, el economo /
y un vicedirector y en ausencia de éste, con el maestro mejor escalafonado del

///

establecimiento. La de los Ecónomos, será acordada por un Tribunal integrado por el director y dos vicedirectores del establecimiento y en ausencia de estos por los maestros mejor escalafonados.

Art.35°)- Para la calificación de los Ecónomos, en particular, se tendrá en cuenta las siguientes bases:

a) Disciplina, considerándose:

- 1°- Espíritu de disciplina demostrado en el cumplimiento de/ las funciones específicas.
- 2°- Capacidad para bastarse a sí mismo.
- 3°- Respeto y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y de las directivas que se le imparten.
- 4°- Pulcritud en el vestir y el hacer.

b) Laboriosidad, considerándose:

- 1°- Espíritu de trabajo y de colaboración demostrados en el cumplimiento de sus funciones. Puntualidad. Asistencia.
- 2°- Eficiencia con que cumple las tareas propias de sus funciones.
- 3°- Esmero y corrección con que lleva las documentaciones de rigor.

c) Aptitudes docentes y de gobierno, considerándose:

- 1°- Acción en favor de la asistencia regular y de la puntualidad de los niños al comedor.
- 2°- Resultados educativos logrados en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 23° de este reglamento.

La calificación será acordada por bases atendiendo a la siguiente escala numérica: 4, 3, 2 y 1, las sumas de los promedios obtenidos en cada base determinarán la valoración conceptual siguiente:

- Hasta 4 puntos: Deficiente.
 Desde 4,01 hasta 7: Regular.
 Desde 7,01 hasta 10: Bueno.
 Desde 10,01 hasta 12: Muy bueno.

Art.36°)- La calificación de cada base será aquella que resulte de promediar la asignada por cada miembro del Tribunal, anotándose hasta los centésimos. En todo los casos, el Tribunal tendrá en cuenta la documentación concreta referida a la actuación del agente, que obrare en la dirección de la escuela. Cuando la calificación fuere regular o deficiente, las opiniones de los miembros del Tribunal serán fundadas y constarán en acta.

Art.37°)- Al personal suplente que hubiera actuado en forma ininterrumpida durante el período a calificar, por un lapso no inferior al 30% de los días en que funcionó el comedor, le corresponde calificación de acuerdo con las prescripciones de este reglamento.

Art.38°)- El personal titular al que no correspondiere calificación por haber actuado menos tiempo que el establecido, mantendrá durante un año la obtenida el año anterior. Si se hallare bajo sumario o investigación, será calificado al dictarse resolución firme.

///

Art.39°)- El concepto será consignado en planilla por cuadruplicado, de biendo el director de la escuela remitir sendos ejemplares a Hoja de Concepto, / Oficina de Cooperadoras y Comedores Escolares y Dirección de Personal. El cuadru plicado quedará en el archivo de la escuela. El interesado será notificado por el director, por duplicado, el que deberá ser devuelto a aquél dentro de los cinco/ días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación.

Art.40°)- El personal que no está de acuerdo con la calificación otorga da, podrá apelar dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al de la notifi- cación. El recurso, debidamente fundado, se presentará ante el director de la es cuela, quien otorgará recibo y de inmediato lo elevará a la Oficina de Cooperado ras y Comedores Escolares, acompañando con los antecedentes concretos que sirvie ron como base para la calificación y el libro de actas respectivo quienes lo ele varán al Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Nor- / mal, Media y Técnica, según corresponda, con el respectivo informe, para su reso lución definitiva.

Art.41°)- Están inhibidos, por incompatibilidad, para integrar el Tribu nal que establece esta Reglamentación, los parientes del personal a calificar, / hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art.42°)- Las planillas a que se alude en el artículo 28° deberán corres ponder a toda la planta del personal de comedores, aunque no corresponda califi- cación en algún caso, debiéndose dejar constancia de los motivos en la pertinen- te. El envío de los tres ejemplares deberá ser hecho por el director dentro de / los cinco días de vencido el plazo para las apelaciones, conjuntamente con éstas, si las hubiere, las planillas que reciban Hoja de Concepto y la Oficina de Coope radoras y Comedores Escolares, serán reservadas por éstas como antecedentes. Las que reciba Dirección de Personal serán giradas a Ficheros y Escalafones, para que en su oportunidad confecciones los respectivos escalafones de traslado.

De las Suplencias

Art.43°)- Las suplencias para el personal de los comedores se ajustarán a las normas que se establezcan en este reglamento y subsidiariamente, en los / asuntos no contemplados en cuanto sea de aplicación directa o por analogía con / las establecidas en las disposiciones respectivas, en vigencia, procediéndose de acuerdo con lo siguiente:

a) Los aspirantes deberán reunir las condiciones fijadas para el ingreso en el Decreto N° 6936.

b) La inscripción deberá efectivizarse ante el director de la escuela, / abriéndose el registro, en cada establecimiento, cinco días antes de la inicia- ción del curso escolar, clausurándose el último de ellos, a la hora diecisiete.

c) Se confeccionará el registro de aspirantes y cerrado el mismo se pro- cederá de inmediato, en acto público, al que se invitará a concurrir a los ins- / criptos, a efectuar los sorteos, cuyos resultados determinarán el orden en los / respectivos escalafones no obstante lo cual, para las suplencias de ecónomos, se tendrá en cuenta, únicamente a quienes posean título secundario.

d) Cada aspirante sólo podrá inscribirse en una escuela.

e) Efectuado el sorteo, se labrarán actas que firmarán los presentes. Co- pias de estas actas y de los escalafones resultantes serán enviadas por el direc- tor, dentro de los cinco días posteriores, a la Oficina de Cooperadoras y Comedo- res. o a su Delegación Rosario, según corresponda, sin perjuicio de la que debe/ enviarse a Dirección de Personal.

f) En las escuelas donde no se inscribieren aspirantes a suplencias dentro del término reglamentario, el registro será clausurado y el director del establecimiento informará de ello, de inmediato, a la Oficina de Cooperadoras y Comedores Escolares o Delegación Rosario de la misma y a Dirección de Personal.

g) Para cubrir las suplencias de los comedores en los que no se hubieren inscriptos aspirantes o de los que durante el año hubiesen quedado sin ellos, en la Oficina de Cooperadoras y Comedores Escolares y en su Delegación Rosario, se abrirán sendos registros de aspirantes, en los que éstos podrán inscribirse dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo sin perder el derecho a hacerlo en las escuelas. Se cumplimentarán los requisitos exigidos por los incisos a), c), d) y a partir del día siguiente al del sorteo, los registros de las oficinas citadas serán reabiertos y así permanecerán todo el año, formándose con ellos segundos escalafones en los que el orden respectivo será el de inscripción.

Para inscribirse en los registros citados en este inciso, además de los requisitos establecidos para inscribirse en las escuelas, los interesados deberán especificar, taxativamente, las escuelas en que aceptarían reemplazos.

Cuando en una escuela no se dispusiere de suplente inscripto, su director deberá, obligatoriamente, solicitar su envío a la Oficina de Cooperadoras y Comedores Escolares o su Delegación Rosario, según corresponda.

h) Cuando en ninguno de los registros aludidos en los incisos precedentes se hubiere inscripto aspirantes con título secundarios para proveer suplencias de ecónomos, se cubrirán éstas con quienes corresponda, por su orden, de los restantes inscriptos en los registros para ecónomos y celadores, sin tenerse en cuenta la carencia del precitado título.

i) Comprobada documentalmente la carencia de idoneidad profesional de un suplente, el director del establecimiento respectivo podrá solicitar su cese a la Oficina de Cooperadoras y Comedores Escolares o a su Delegación Rosario, según corresponda, las que resolverán dentro de los cinco días hábiles. En caso afirmativo, el suplente será eliminado de los registros en que estuviere inscripto, librándose comunicaciones a Dirección de Personal y a la Inspección General que corresponda. El interesado tendrá derecho a apelar, en última instancia, ante el Consejo General de Educación o al Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles posteriores al de su notificación.

j) Cuando en alguna escuela hubiera personal titular con título secundario, éste tendrá prioridad por sobre los aspirantes a suplencias para suplir al respectivo ecónomo, teniendo derecho el cobro de la diferencia de haberes después de los sesenta días.

k) El personal suplente sólo cobrará haberes por los períodos trabajados.

Art. 44°) - La oficina de Cooperadoras y Comedores Escolares podrá organizar, previo a la apertura de los registros suplentes, cursillos de capacitación para los interesados, expidiendo las constancias del caso a quienes completaron el 90% de asistencia, adquiriendo éstos prioridad para las suplencias, a cuyos efectos serán sorteados separadamente del resto de los aspirantes inscriptos e incluidos en un escalafón preferencial.

Traslados transitorios

Art. 45°) - Los Jefes de las Oficinas de Cooperadoras y Comedores Escolares y el de la Delegación Rosario, están facultados para disponer, con el visto bueno del Director de Personal y del Subinspector General de la Tercera Sección, respectivamente, o sus reemplazantes naturales, prestación de servicios de personal de un comedor en otros servicios de la misma localidad, por períodos que en su totalidad no superen los sesenta días en el año, cuando situaciones de emergencia así lo exigieren.

De la disciplina - De los sumarios

Art. 46°) - En lo referente a régimen disciplinario, de Sumarios y Tribunal Disciplinario, serán de aplicación directa las disposiciones del Decreto N° 6936 y disposiciones complementarias.

De las licencias

Art. 47°) - La licencia ordinaria anual del personal de los comedores se ajustará, en general, al régimen previsto para el personal de la administración. el personal de los comedores que no funcionen en vacaciones deberá hacer uso de su licencia ordinaria anual en dicho período y sin perjuicio de ello, será destinado por las oficinas de Cooperadoras y Comedores Escolares, a prestar servicios, durante el precitado lapso de vacaciones, en otros servicios ubicados en la misma localidad. De igual manera se procederá en el supuesto de suspensión / temporaria del funcionamiento de un comedor. En el caso de que en la misma localidad no existan servicios similares para el desplazamiento del personal, dichos agentes deberán cumplir en la escuela las funciones que el director les / asigne acordes y compatibles con el cargo que desempeñan.

Art. 48°) - En aquellos establecimientos cuyos comedores funcionan todo / el año y dada las características especiales de estos servicios, cuando el personal deba hacer uso de su licencia ordinaria el director de la escuela podrá / designar reemplazante de acuerdo con las disposiciones que rigen el régimen de / reemplazo.

Art. 49°) - Este Reglamento rige también, en todo cuanto sea de aplica- / ción y no se oponga a las reglamentaciones específicas respectivas, para los / restantes servicios asistenciales, creados o a crearse (Casa del Escolar, Guardería Infantil, etc.), dependientes del Consejo General de Educación o del Servicio de Enseñanza Superior, Normal, Media y Técnica, según el caso.

Art. 50°) - Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resuel- / tos por el Consejo General de Educación o el Servicio de Enseñanza Superior, / Normal, Media y Técnica, según corresponda.

Art. 51°) - Déjase sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.-